

### III. Otras disposiciones

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*RESOLUCION de la Dirección General de Servicios por la que se hace público haberse dispuesto se cumpla en sus propios términos la sentencia que se cita.*

Excmos. Sres.: De orden del excelentísimo señor Ministro Subsecretario se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 12.051, promovido por doña Josefa Farinos y otros contra Orden de esta Presidencia del Gobierno de 22 de febrero de 1966, sobre inclusión de los recurrentes en el Cuerpo General Administrativo, en cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

«Fallamos: Que desestimando los recursos contencioso-administrativos interpuestos en nombre de doña Josefa María Farinos Feñate, don José Navarro Suárez, don Sebastián Pérez Alfonso, doña Esperanza Franch-Mata, don Rafael Delgado Martínez, don Angel Fernández Sevilla, doña María Morcillo Sánchez, don José Alvarez Caro, don Juan Ortega Rodríguez, doña Esperanza Ruiz de la Sierra, doña Josefina Angulo Lainez, doña Filomena Ibáñez Lapiedra, don Federico Jordán Calvo, doña Carmen Lorret Carbonell, don Francisco Román Orta, doña María Teresa San Juan F. de Castro y don Antonio Romero Moro, así como las causas de inadmisibilidad opuestas por la Administración, debemos declarar y declaramos ajustada a derecho la desestimación presunta impugnada en el proceso, sin expresa declaración acerca de las costas causadas en el mismo.»

Lo que comunico a VV. EE. para conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 23 de mayo de 1970.—El Director general, José María Gamazo.

Excmos. Sres. ...

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

*ORDEN de 8 de mayo de 1970 por la que se revocan los beneficios de libertad condicional a un penado.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de observación de conducta tramitado por la Junta Local de Madrid del Servicio de Libertad Vigilada, a propuesta del Patronato de Nuestra Señora de la Merced, de conformidad a lo establecido en el artículo 99 del Código Penal y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión de esta fecha.

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien revocar la libertad condicional concedida el 20 de diciembre de 1968 al penado Angel Sánchez Pérez en condena impuesta en causa número 5 de 1968 del Juzgado de Instrucción de Gerona, con pérdida del tiempo pasado en libertad condicional.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de mayo de 1970.

ORJOL

Ilmo. Sr. Director general de Instituciones Penitenciarias.

*RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el expediente sobre inscripción de filiación natural por una y otra línea.*

En el expediente seguido a instancia de don D. M. A. y doña A. M. R., quienes solicitaban que en la inscripción del nacimiento de una niña, por ambos proceda, se hiciese contar la

filiación por una y otra línea, actuaciones remitidas a este Centro en trámite de recurso, por efecto del que entablaron aquéllos contra la denegación dispuesta por el Juez de Primera Instancia respecto de la impugnación presentada contra el acuerdo del Juez Encargado;

Resultando que el día 3 de octubre de 1966 compareció ante la Oficina del Registro Civil de V. don D. M. A., mayor de edad y soltero, el cual presentaba, para la correspondiente inscripción de nacimiento de una niña, nacida en V. el día 21 de septiembre del expresado año, la oportuna declaración suscrita por el compareciente y la madre de la nacida. En el cuestionario para la declaración de nacimiento se consignaban los datos de la nacida y del padre, entre los que figuraba su soltería, y en cuanto a la madre, A. M. R., según su nacimiento, K. por su matrimonio, se hacía figurar como hija de R. y J., nacida en V. (España), el día 24 de julio de 1926, de estado divorciada, según la Ley y Tribunales de su nacionalidad alemana, en las observaciones aparece la manifestación de que reconocen como suya en este acto a la aquí inscrita. En el Impreso figuran dos firmas: A. R. y D. M. Acompañaba: 1) Un certificado expedido a petición de la interesada el día 30 de septiembre de 1966 por el Consulado de Alemania en V., según el que la subdita alemana doña A. M. K., nacida R., titular del pasaporte alemán que se detalla, está divorciada del subdito alemán don E. K., según consta por sentencia que dictó el Tribunal Supremo de Karlsruhe (Alemania) en fecha 28 de marzo de 1961; 2) Otro certificado, expedido también a petición de la interesada y en la misma fecha por el propio Consulado, expresando que doña A. M. K., apellido de soltera R., está inscrita en los Registros de dicho Consulado;

Resultando que el Juez Encargado, en proveído inmediato, acordó proceder a inscribir a la nacida como hija natural de su padre, D. M. A., y de madre desconocida, dado el terminante precepto del párrafo 3.º del artículo 11 del Código Civil;

Resultando que se notificó dicha providencia al peticionario y se practicó la inscripción del nacimiento en los términos acordados, formulando recurso de reposición conjuntamente los firmantes de la declaración inicialmente presentada. En su escrito esgrimían la infracción del artículo 47 de la Ley del Registro Civil, pues, coincidiendo plenamente aquella declaración con el parte médico, en cuanto a la filiación materna se refiere, se debió practicar en el Registro la oportuna inscripción, en la que constase tal filiación materna, argumentándose sobre la acción de desconocimiento regulada en el artículo 183 del Reglamento, para la que únicamente estaría legitimada la persona que como madre apareciese en la inscripción. También se señala la infracción al principio consagrado en el artículo 28 de dicha Ley por lo que a la concordancia entre el Registro y la realidad se refiere. Se insiste en la procedencia de haberse hecho constar la filiación materna, toda vez que estiman que en modo alguno la nacida tiene la consideración de espurá, señalando a tal fin: a) Que la compareciente es de nacionalidad alemana, remitiéndose a la justificación aprobada; b) Que, de acuerdo con las leyes de su nacionalidad y por sentencia dictada por el Tribunal Supremo de Karlsruhe (Alemania), en fecha 28 de marzo de 1961, la recurrente tiene el estado de divorciada, y así lo tiene acreditado; c) Que, de acuerdo con la Ley alemana, que es la de la nacionalidad de la impugnante, los divorciados pueden contraer matrimonio nuevamente, como así en efecto ha ocurrido con el ex esposo de aquella, invocando el artículo 9 del Código Civil y reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo que lo interpreta (sentencias de 13 de enero y 12 de mayo de 1885 y 26 de mayo de 1897, entre otras), al establecer que al extranjero le acompañan su estado y capacidad y deben aplicarse las leyes de su país. Por tanto, a la compareciente ha de serle de aplicación la ley alemana, para la que tiene la condición de divorciada, que es el estado civil que ha de acompañarla a todas partes y, por tanto, en España, donde actualmente reside; es lo cierto que en la providencia recurrida se alude a la consabida excepción del orden público, que suele invocarse siempre que no se quiere aplicar la ley extranjera, interpretación de la que difieren los recurrentes, por entender que no se produciría ningún escándalo en el orden familiar, social ni estatal, ni se iría tampoco en menoscabo de las instituciones de la Nación si, como procede, la niña M. T. apareciese en el Registro Civil español como hija natural de ambos comparecientes, lo que estaría además en armonía con el reconocimiento de esta situación por otras leyes extranjeras, entre ellas la alemana, y en armonía también con los principios más humanitarios, para evitar que recaiga sobre la nacida la condición de paria de la sociedad, y, por el contrario, si puede producir escándalo e iría abiertamente en perjuicio de la niña M. T., si ésta quedara definitivamente inscrita como, lo que no es, hija de madre desconocida;